

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230024800**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Fanny Alexandra Narváez Muñoz**, actuando en nombre propio, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, siendo vinculados al trámite de la acción el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, a la **Unidad Nacional de Protección** y al **Departamento Nacional de Planeación**.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **La pretensión**

El accionante reclama en la presente solicitud de amparo, la protección de sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, que aduce ser vulnerados por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, al no dar respuesta a la solicitud, pidiendo se entregue información de fondo respecto de la fecha el cual serán emitidas y entregadas las cartas de cheque.

#### **Los hechos**

Describe la actora, que el 09 de junio de 2023 radicó derecho de petición<sup>1</sup> ante la accionada, aportando la copia del escrito con radicado No. 2022-8290424-2 del 09 de junio de 2022, solicitando información sobre la fecha cierta en que se va a recibir las cartas de cheque, luego de cumplir con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos. Adujo que la entidad no contestó la petición de forma ni de fondo, sin dar una fecha cierto de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado, lo que vulnera sus derechos fundamentales consignados en la sentencia de tutela No. T-025 de 2004.

#### **El trámite de la instancia y contestaciones**

A través de auto admisorio del 23 de junio de 2023, se ordenó la notificación a la

---

<sup>1</sup> Fl. 3 del archivo 02.

accionada, al mismo tiempo se vinculó al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, a la **Unidad Nacional de Protección** y al **Departamento Nacional de Planeación**, para que en el término de un (1) día se pronunciaran de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional. Siendo debidamente notificadas al día siguiente.

Mediante correo del 26 de junio de 2023, el **Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá**, notificó el requerimiento con destino a la acción de tutela de la referencia, indicando que en esa oficina judicial fue asignada otra acción de tutela instaurada por la aquí accionante contra la misma entidad y por hechos aparentemente idénticos, también informó que en similares circunstancias, el Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado de Bogotá había emitido sentencia el 08 de marzo de 2022 negando por hecho superado<sup>2</sup>. No obstante, revisados los anexos compartidos, el Juzgado decidió no enviar para acumulación el presente expediente al tratarse de un derecho de petición diferente.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, contestó a la vinculación en término, manifestando las funciones endilgadas a la entidad; adujo que, de la presente admisión y el anexo adjunto, procedió a trasladarlo a la dependencia encargada de suministrar respuesta; a su vez, agregó que una vez revisada su sistema de registro, no encontró solicitudes radicadas por la accionante ante esa entidad. En su defensa presentó el esquema normativo que se imparte dentro de la Unidad de Víctimas, manifestando tornarse improcedente el ruego de amparo; también esgrimió el límite de competencia que acompaña a la entidad y su falta de legitimación para actuar en la acción, debido a que es la UARIV quien debe atender la solicitud presentada por la accionante; que conforme la pretensión, esta solicita es el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, asunto que no es competencia de ellos, sino de la accionada. Para finalizar, solicitó negar el amparo en lo que tiene que ver con esta y pidió la desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, contestó a la presente acción por intermedio de su apoderada judicial, manifestando de entrada que se profirió la Resolución No. 04102019-883272 del 25 de noviembre de 2020, reconociendo el derecho a recibir la indemnización administrativa, pero hizo la salvedad, que la accionante no contaba con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. Informando que la entidad *“aplicó el Método Técnico de Priorización, para la anualidad 2022, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en esta vigencia. No obstante, del resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3089114-13734627, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO”*<sup>3</sup>. Añadió que para el año 2023, procederá a aplicar nuevamente el método técnico de priorización, pero que el resultado obtenido en una vigencia no sería acumulable

---

<sup>2</sup> Fls. 37 al 41 del archivo No. 10.

<sup>3</sup> Fl. 04 del archivo 08.

con el del año anterior. Realizó una exposición del recuento jurisprudencial sobre el establecimiento de los criterios de priorización y la imposibilidad de entregar de los pagos de indemnización por no cumplir tales requisitos en virtud al principio de la gradualidad. Pese a no enfatizar sus reparos respecto al derecho de petición presentado, aportó la copia del oficio de resultado de método técnico de priorización de fecha 11 de octubre de 2022, con resultado no favorable; la copia de la respuesta a derecho de petición Cód. Lex 7473414 y las constancias de notificación de la respuesta enviada al correo informado por la señora **Narváez Muñoz**.

Las entidades vinculadas al presente asunto **Departamento Nacional de Planeación**, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, y el **Ministerio de Interior - Unidad Nacional de Protección**, guardaron silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

La jurisprudencia constitucional, a partir del referido artículo superior, ha determinado que la acción de tutela procede: a) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, b) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o c) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez<sup>4</sup>. Adicionalmente, la jurisprudencia ha puntualizado que el referido amparo Constitucional es improcedente cuando la carencia de recursos se da por la inactividad o negligencia del interesado.

De la revisión a las documentales inicialmente aportadas junto con el escrito de tutela, vislumbra el Despacho que el derecho de petición medular por el cual protesta la actora fue radicado el día 09 de junio del año 2022<sup>5</sup>, recibiendo el radicado 2022-8290424-2. No obstante, la actora advierte en los hechos, que había sido radicada en el año 2023, por lo que de entrada se avizora la inexistencia de la posible vulneración alegada.

Ahora, en virtud a los principios adheridos a la acción constitucional, desde el momento de la ocurrencia de los hechos hasta el día que se radicó la demanda, observa el Despacho que la presente no cumple con el principio de inmediatez que rige este trámite subsidiario y preferente. Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha sido clara en indicar el tiempo prudencia que con el que cuenta la

---

<sup>4</sup> Artículo 1 Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> Pie de pagina del folio 3, del archivo 02.

interesada para presentar la solicitud de amparo, en atención de las circunstancias y hechos que caracterizan a cada situación en particular:

*“(...) señala que **el término de seis meses es un plazo razonable para el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales**, a partir de la fecha de notificación de la decisión controvertida, sin que ello implique un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de tutela, pues el requisito de inmediatez se puede flexibilizar siempre y cuando se acredite que (i) existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) la inactividad injustificada podría causar lesión a derechos fundamentales de terceros y (iii) existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. No obstante, afirmó que en el caso concreto ninguna de las mencionadas circunstancias fue acreditada<sup>241</sup>.”* (Resaltado por el Juzgado).

En ese sentido, se tiene que, desde la radicación del derecho de petición aludido a la fecha, se ha superado los seis meses señalados en el precedente jurisprudencial. Así las cosas, no se satisface el término legal razonable para acudir a la presente acción.

Ahora, teniendo en cuenta la manifestación presentada por la entidad accionada, esta entregó respuesta a la accionante el pasado 27 de junio de 2023, tal y como se aprecia en las constancias que obran en folios al 36 del archivo 08. En la que le informa a la actora que esta no cumple los requisitos de priorización reglamentados en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, expedido por la misma entidad.

Por otro lado, evaluado lo advertido por el **Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá**, el cual aportó el enlace del expediente conocido por esa judicatura, al igual de los anexos que le entregó el **Juzgado Quinto (05) Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, se aprecia que la activante ha procedido en varias oportunidades a radicar derechos de petición en diferentes fechas, pero con similitud de objeto en la pretensión. Así se evidencia en los anexos de la tutela radicada ante el Juzgado Laboral, distinguiéndose de la petición que se alegó en esa sede judicial otro radicado y con un margen de tiempo de escasos treinta segundos a comparación de la solicitud que fue alegada en esta demanda constitucional.

Lo anterior, visible en el pie de página del folio 5 del archivo 06, allegado por la autoridad Laboral Judicial. Situación incipiente a lo descrito en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que predica

*“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

En ese sentido, la precitada norma guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional, que estima la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades. Tal concepto encuentra su

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-461 de 2019; Mp. Alejandro Linares Cantillo.

razón de ser en la imposibilidad jurídica y fáctica de los jueces de instancia para establecer cuántas tutelas por los mismos hechos e incoadas por los mismos actores se presentan en los diferentes Juzgados y Tribunales; lo que supone una actuación dinámica y oportuna en el ámbito de protección de los derechos fundamentales; en tal sentido, se establece como un compromiso de la parte el deber de manifestar bajo la gravedad del juramento si ha interpuesto diversas acciones de tutela sobre los mismos hechos *“el que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”*.<sup>7</sup>

En consecuencia, la figura de la temeridad se encuentra ligada al deber del actor de tutela de obrar de buena fe en la presentación de su escrito, con ánimo de ilustrar al Juez Constitucional en las situaciones de hecho que pone a su consideración, actuando bajo criterios de veracidad en lo indicado. Así mismo, la temeridad supone un obrar doloso de las partes que en uso de la acción de Amparo Constitucional buscan obtener el cumplimiento de sus intereses y pretensiones personales a toda costa. Al respecto la Corte Constitucional ha definido:

*“La actuación temeraria es aquella que delata un propósito desleal de obtener la satisfacción de un interés individual a toda costa que expresa un abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*<sup>8</sup>

Así las cosas, se vislumbra en el escrito de amparo, que la señora **Fanny Alexandra Narváez Muñoz** manifestó bajo la gravedad de juramento, no haber presentado con anterioridad otra acción de tutela por los mismos hechos y ni contra la misma accionada; no obstante, de la pretensión extraída y de la fecha que anunció, el cual no correspondía a la realidad como se expuso con anterioridad, conduce a esta Juez constitucional a negar la solicitud de amparo, máxime, cuando con las pruebas existentes dentro del libelo y allegadas por la autoridad judicial vinculada, evidencian que no respetó ese postulado legal.

En conclusión, se tiene que la activante presentó diferentes derechos de petición ante la accionada, cuya pretensión guarda similitud de objeto, para así radicar las acciones constitucionales que fueron objeto de estudio por autoridades citadas; razón que lleva a esta Juez Constitucional a advertir a la señora **Fanny Alexandra Narváez Muñoz**, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en hechos o pretensiones que ya han sido debatidos.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>7</sup> Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>8</sup> Sentencia T-001 de 1997; Mp. José Gregorio Hernández Galindo.

## RESUELVE

3.1. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **Fanny Alexandra Narváez Muñoz** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, a la **Unidad Nacional de Protección** y al **Departamento Nacional de Planeación**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

*Yapn*